



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ÓN
AL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-205/2020

ACTORAS: ROSALINA CASTILLO
LÓPEZ Y EMMA ORTEGA
CASTAÑEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda,¹ quienes se ostentan como ciudadanas indígenas y, respectivamente, regidoras de hacienda y de obras del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca.

¹ En lo sucesivo, se les podrá referir como: parte actora o actoras.

Las actoras controvierten la dilación procesal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de dictar sentencia en los juicios JDCI/34/2020 y su acumulado JDCI/32/2020.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Pretensión, resumen de agravios y metodología.....	10
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
SEXTO. Efectos	23
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **parcialmente fundado** el juicio promovido por las actoras, debido a que, si bien de las constancias de autos, se advierte que el Tribunal local ha realizado diversas actuaciones tendientes a la sustanciación del asunto, lo cierto es que hay circunstancias de derecho y fácticas que obligan a dicho órgano jurisdiccional a emitir de manera apremiante la resolución respectiva.

En consecuencia, se ordena al Tribunal local que, a la brevedad, declare cerrada la instrucción y emita la resolución

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local o autoridad responsable.



que corresponda en los juicios JDCI/34/2020 y su acumulado JDCI/32/2020.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de los hechos notorios advertidos por esta Sala Regional³ se advierte lo siguiente.

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinte,⁴ se instaló el Ayuntamiento de Santiago Atitlán; asimismo, las actoras tomaron protesta como concejales del municipio referido.

2. **Juicios locales.** Los días veinte y veintiuno de abril, las actoras promovieron sendos juicios ante el Tribunal local a fin de controvertir de diversas autoridades la obstrucción del cargo para el que fueron electas, así como actos de violencia política en razón de género en su contra.⁵

3. **Acuerdo de medidas de protección provisionales.** En acuerdo plenario de veintitrés de abril, el Tribunal local determinó emitir medidas de protección provisionales en favor de las actoras y de sus familias.

³ En términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.

⁵ Los juicios fueron radicados con las claves de expediente: JDCI/32/2020 y JDC/50/2020; este último, posteriormente cambió de clave.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

4. **Demanda.** El veintinueve de julio, las actoras promovieron el presente medio de impugnación a fin de controvertir la dilación del Tribunal local de dictar sentencia en los expedientes referidos.

5. **Recepción.** El siete de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

6. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente asunto, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El doce de agosto siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda respectiva; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto. Lo anterior, debido a la materia, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una supuesta dilación atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en diversos medios de impugnación que fueron sometidos a su conocimiento; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

10. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el

virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

11. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

12. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁶ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

13. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁷ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto

⁶ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁷ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

14. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁸ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

15. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

16. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

(...)

⁸ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

(...)

17. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

18. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; y (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género.

19. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁰ donde retomó los criterios citados.

¹⁰ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



20. En este sentido, el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, pues las actoras se ostentan como ciudadanas indígenas y controvierten la dilación de la autoridad responsable de resolver los juicios que plantearon en la instancia local, relacionados con la obstrucción del cargo para el que fueron electas y actos que podrían representar violencia política en razón de género.

TERCERO. Requisitos de procedencia

21. En el presente juicio se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan los nombres y las firmas de quienes promueven; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.

23. **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna debido a que se controvierte la omisión del Tribunal local de emitir sentencia en el juicio JDCI/34/2020 y su acumulado; en ese sentido, el acto impugnado es de tracto sucesivo y se actualiza de momento a momento.

24. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹¹

25. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos en virtud de que, por cuanto hace al primero de ellos, las actoras promueven en su carácter de ciudadanas indígenas por su propio derecho.

26. Además, cuenta con interés jurídico porque fueron quienes promovieron los juicios locales, tal como lo reconoce el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.¹²

27. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los actos reclamados son definitivos y firmes, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado previamente para combatir la dilación de resolver los juicios locales.

28. En consecuencia, toda vez que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, resumen de agravios y metodología

29. La **pretensión** de las actoras es que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que emita de forma inmediata la

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Consultable a foja 16 del expediente principal del juicio en que se actúa.



resolución que en derecho corresponda en los expedientes de los juicios locales JDCI/34/2020 y su acumulado JDCI/32/2020.

30. Para alcanzar tal efecto, exponen lo siguiente:

a) Vulneración al derecho de petición

31. El Tribunal local vulnera su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, pues a pesar de que los días veinte y veintiuno de abril del presente año, promovieron sendos juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos, por sufrir actos de violencia política de género y de que presentaron ampliación de demanda, la cual fue admitida el catorce de julio siguiente, la autoridad responsable no ha dado una respuesta ni ha emitido resolución.

32. Máxime que su periodo de mandato es únicamente de un año y están a cinco meses de que concluya, aunado a que hasta la fecha siguen sufriendo violencia política en razón de género.

33. El Tribunal local ha dilatado de manera innecesaria la emisión de la resolución de los juicios que promovieron ante dicha instancia, sin tener razón para hacerlo, pues los mismos están considerados como urgentes, por lo que se debe ordenar que resuelva con las constancias que se tengan en los expedientes.

b) Violación al acceso a la justicia pronta y expedita

34. El Tribunal local viola el artículo 17 constitucional, pues no garantiza sus derechos a que se les administre justicia pronta y expedita, pues desde la presentación de las demandas hasta el momento actual han transcurrido tres meses sin que se dicte sentencia, por lo que es evidente que ha transcurrido en exceso el tiempo para garantizar sus derechos violados, por lo que, de cierta forma, consiente que se sigan vulnerando cuando tendría que tutelarlos

35. La autoridad responsable no cumple con el precepto constitucional señalado, pues la finalidad de los órganos jurisdiccionales es impartir justicia de manera pronta y expedita, con el fin de apegarse a los plazos y términos legales, por lo que la dilación con la que actúa el Tribunal local para emitir la sentencia respectiva trae un perjuicio a sus derechos político-electorales obstaculizando una tutela efectiva.

Metodología

36. Tomando en cuenta los agravios antes resumidos, la metodología que adoptará esta Sala Regional consistirá en analizar de manera conjunta los planteamientos de las actoras, pues todos están enderezados a evidenciar la supuesta dilación injustificada del Tribunal local de dictar sentencia en los juicios ciudadanos locales JDCI/34/2020 y su acumulado JDCI/32/2020.

37. Tal forma de analizar los agravios no causa perjuicio a las actoras, pues lo trascendente no es el orden, ni que se estudien en conjunto o separado, sino que todos sean



analizados, esto, acorde con el criterio jurisprudencial 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

QUINTO. Estudio de fondo

38. En consideración de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad planteados por la parte actora son **parcialmente fundados**.

39. Pues las demandas locales fueron presentadas los días veinte y veintiuno de abril del año en curso, y a la fecha aún no se tiene el dato de que en los respectivos expedientes se haya cerrado instrucción y, mucho menos, dictado la resolución que corresponda, a pesar de que ha transcurrido un promedio de tres meses y medio.

40. En efecto, toda vez que la parte actora identifica el acto impugnado como la dilación procesal por la omisión del Tribunal local de resolver los juicios ciudadanos locales JDCI/34/2020 y su acumulado JDCI/32/2020, resulta necesario relatar las actuaciones que ha desplegado dicho órgano, así como los hechos coetáneos que nutren el contexto del juicio.

41. La demanda por la que se integró, en un primer momento, el expediente local JDC/50/2020¹⁴ fue presentada

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Posteriormente, mediante acuerdo plenario de veintitrés de abril se reencauzó el juicio ciudadano local JDC/50/2020 a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistema normativos internos JDCI/34/2020.

el veinte de abril de la presente anualidad por la ciudadana Rosalina Castillo López, a fin de impugnar la obstaculización al ejercicio a su cargo como regidora de hacienda en condiciones de igualdad, pues manifestó ser víctima de actos que constituyen violencia política de género.

42. Posteriormente, el veintiuno de abril de dos mil veinte, la ciudadana Emma Ortega Castañeda en su calidad de regidora de obras, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistema normativos internos, el cual fue radicado con la clave de expediente JDCI/32/2020 y mediante el cual impugnó el mismo acto que Rosalina Castillo López.

43. Dado que las demandas de las actoras fueron presentadas directamente ante el Tribunal local, el magistrado instructor, mediante acuerdo de veintitrés de abril,¹⁵ requirió la publicitación correspondiente a las autoridades señaladas como responsables, las cuales fueron:

- El ayuntamiento de Santiago Atitlán (presidente municipal, síndico, regidor de educación, tesorero y al asesor contable).
- El Gobernador del Estado.
- El Congreso del Estado.
- La Secretaría General de Gobierno del Ejecutivo del Estado.
- La Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.

¹⁵ Consultable a partir de la foja 30 del Cuaderno Accesorio 1.



CIÓN
RAL

- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y,
- El Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca.

44. Asimismo, al advertirse que las actoras señalaban al tesorero y al asesor contable del ayuntamiento de Santiago Atitlán, como las personas que han ejecutado actos de violencia política de género en su contra, el magistrado instructor emplazó a los referidos servidores para que contestaran las demandas entabladas en su contra en un plazo de cuatro días.

45. En el mismo acuerdo citado, el magistrado instructor reservó para que fuera el pleno del Tribunal local quien se pronunciara, entre otras cosas, respecto a la solicitud de la parte actora de llamar a juicio a diversas autoridades del orden federal como terceros interesados, así como de la emisión de medidas de protección provisionales y la acumulación de los juicios.

46. El mismo veintitrés de abril, el Pleno del Tribunal local acordó, entre otras cosas, decretar la acumulación de los juicios, declarar improcedente la solicitud de llamar a juicio a diversas autoridades del orden federal como terceros interesados y, emitió diversas medidas de protección provisionales además de vincular a diversas autoridades para

salvaguardar los derechos político-electorales de las actoras.¹⁶

47. Posteriormente, de las constancias que le remitieron las autoridades señaladas como responsables, así como de las vinculadas con las medidas de protección provisionales, el veintisiete de mayo,¹⁷ el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual les corrió traslado a las actoras con los informes rendidos para que en el plazo de cuatro días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera o presentaran ampliación de demanda.

48. En este punto es preciso señalar que el mismo veintisiete de mayo, el Tribunal local emitió el Acuerdo General 9/2020 mediante el cual determinó la suspensión total de sus actividades durante el periodo comprendido del uno al quince de junio del dos mil veinte. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud de las y los servidores públicos del referido órgano jurisdiccional, así como de la ciudadanía en general, dado el incremento de casos por COVID-19 en Oaxaca.

49. Dicho acuerdo general fue cuestionado ante la Sala Superior, entre otros, por las hoy actoras, el veintiocho de mayo siguiente, argumentando, en esencia, que el acuerdo del Tribunal local dejaba de establecer una excepción para atender asuntos urgentes, como los que promovieron ante su

¹⁶ Consultable a partir de la foja 52 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁷ Consultable a partir de la foja 53 del Cuaderno Accesorio 2.



jurisdicción, con lo cual se les negaba totalmente una tutela judicial efectiva.¹⁸

50. El diez de junio, la Sala Superior resolvió el SUP-JE-32/2020 y acumulados (entre ellos los juicios SUP-JE-34/2020, SUP-JE-35/2020 de las hoy actoras), y decidió modificar el acuerdo general 9/2020, emitido por el Tribunal local, al estimar que la medida implementada hacía nugatoria su función de administrar justicia electoral y se vulneraba el derecho de acceso a la jurisdicción de los ciudadanos, por lo que debía implementar, dentro del ámbito de su competencia, mecanismos para atender los asuntos que determinara de urgente resolución, conforme a sus capacidades económicas y tecnológicas.

51. Ahora bien, retomando la narrativa de la cadena impugnativa que nos atañe, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, el magistrado instructor de los juicios JDCI/34/2020 y JDCI/32/2020 emitió acuerdo el quince de junio,¹⁹ mediante el cual informó a las actoras que dichos juicios se encontraban bajo el supuesto normativo establecido en el Acuerdo General 10/2020,²⁰ es decir, se consideraban como “asuntos urgentes” y por lo que se continuaría con la

¹⁸ Dichos juicios fueron radicados bajo las claves de expedientes SUP-JDC-737/2020 y SUP-JDC-738/2020. Posteriormente, el diez de junio la Sala Superior resolvió mediante respectivos acuerdos de sala los juicios, en el sentido de declararlos improcedentes y reencauzarlos a juicios electorales, por lo cual fueron radicados bajo las claves de expediente SUP-JE-34/2020 y SUP-JE-35/2020, respectivamente.

¹⁹ Consultable a partir de la foja 387 del Cuaderno Accesorio 2.

²⁰ En cumplimiento al SUP-JE-32/2020 y acumulados, el trece de junio del año en curso el Pleno del Tribunal local emitió el Acuerdo General 10/2020, en el que, entre otras cuestiones, ordenó reanudar las actividades esenciales, así como el continuar con el trámite y sustanciación de los asuntos que se al efecto considere urgentes.

sustanciación ordinaria, bajo las recomendaciones y medidas de seguridad establecidas para tal efecto.

52. Asimismo, les hizo saber que en atención al estado procesal de los juicios se les hacía conocedoras que el plazo que les fue concedido en el acuerdo de veintisiete de mayo para que, si consideraban oportuno, ampliaran sus demandas, empezaría a computarse a partir del día siguiente a que quedaran debidamente notificadas con este nuevo acuerdo.

53. En atención a lo anterior, el veintidós de junio, las actoras presentaron ampliación de demanda señalando como autoridades responsables al presidente municipal, síndico, regidor de educación y tesorero municipal, todos del ayuntamiento de Santiago Atitlán, así como a la asesora contable y a la Secretaria General de Gobierno.²¹

54. En razón de lo antes señalado, el catorce de julio el magistrado instructor emitió acuerdo, mediante el cual tuvo por presentada la ampliación de demanda de las actoras y requirió el trámite respectivo a las autoridades señaladas como responsables.²²

55. Finalmente, mediante acuerdo de cuatro de agosto, el magistrado instructor evidenció que diversas autoridades señaladas como responsables no habían realizado el trámite señalado en la Ley de Medios local, por lo que ordenó que

²¹ Consultable a partir de la foja 432 del Cuaderno Accesorio 2.

²² Consultable a partir de la foja 430 del Cuaderno Accesorio 2.



fuera cumplido y de no hacerlo se acordaría lo que en derecho precediera.

56. Asimismo, atendiendo a lo manifestado en la ampliación de la demanda, respecto a la revocación de la autorización de la regidora de hacienda de las cuentas mancomunadas del ayuntamiento y respecto de los ingresos propios del municipio, el magistrado instructor requirió al presidente municipal diversa información a fin de dilucidar dicho planteamiento. Además, requirió a la Secretaría de Asuntos Indígenas, a la Secretaría General de Gobierno y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, diversa información relativa al contexto sociopolítico, cultural, de cosmovisión y datos estadísticos del municipio.

57. A partir de lo anterior, se puede advertir que el Tribunal local ha realizado una serie de actos consecutivos (que ordinariamente se siguen en los procedimientos jurisdiccionales durante las etapas de instrucción) a fin de generar las condiciones para la sustanciación y resolución del asunto.

58. Sin embargo, el Tribunal local ha pasado desapercibido que los juicios que le han sido planteados revisten el carácter de urgentes —como el mismo órgano lo determinó— pues se circunscriben en obstaculización al ejercicio a los cargos, además de aducirse violencia política de género, la cual, a pesar de haberse emitido medidas de protección a su favor, las actoras manifiestan que se ha incrementado la violencia, pues incluso la regidora de hacienda señaló, en su escrito de

ampliación de demanda, que se le ha revocado la autorización de las cuentas mancomunadas del ayuntamiento, así como el conocimiento respecto de los ingresos propios del municipio.

59. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben, además de analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, también tienen el deber de impartir justicia de manera pronta y expedita para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

60. Lo anterior, tiene sustento en lo descrito en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**,²³ y de cuyo texto se tiene, entre otros puntos, que tratándose del derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, existe la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia.

61. En el caso, hay una dilación, pues como ya se expuso, las demandas locales fueron presentadas los días veinte y veintiuno de abril del año en curso, y a la fecha aún no se tiene el dato de que en los respectivos expedientes se haya

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



cerrado instrucción y, mucho menos, dictado la resolución que corresponda, a pesar de que ha transcurrido un promedio de tres meses y medio.

62. En ese sentido, es dable concluir que, a pesar de haberse realizado diversas actuaciones tendientes a la sustanciación del asunto, lo cierto es que las circunstancias fácticas y de derecho, que han sido previamente descritas, obligan a dicho órgano jurisdiccional a emitir de manera inmediata la resolución respectiva a fin de evitar que las actoras sufran, en su caso, una vulneración a su esfera de derechos.

63. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que la actividad procesal de las actoras ha provocado el retardo de la emisión de la sentencia.

64. Empero, a pesar de que las actoras impugnaron ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral el acuerdo plenario del Tribunal local de veintitrés de abril —el cual fue reencauzado a la Sala Regional Xalapa al considerar que era la competente para resolverlo—²⁴ y resuelto por esta Sala el veintiséis de junio en el sentido de confirmar el acuerdo plenario impugnado.²⁵ Dicha situación tampoco absuelve a la autoridad responsable de su deber, pues con independencia de la actividad procesal que a la par tuvieron las actoras,

²⁴ El cual fue resuelto el veinte de mayo, en el SUP-REC-78/2020.

²⁵ Contra dicha sentencia las actoras promovieron el recurso de reconsideración SUP-REC-107/2020, el cual fue desechado por la Sala Superior el veintinueve de julio del año en curso.

dicho órgano estaba en condiciones de emitir la resolución que considerara ajustada a derecho.

65. Lo anterior, pues como lo establece el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

66. Situación que, se reproduce en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que prevé, en el artículo 5, párrafo 3, que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

67. En ese tenor, no se puede tener por válido lo sustentado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, pues con independencia de que se estuvieran resolviendo medios de impugnación a nivel federal, dicho órgano podría haber resuelto en plenitud de jurisdicción los juicios que le fueron planteados, sin que tuviera que esperar a que se resolvieran los que a la par se hubieran promovido.

68. También se advierte que la última actuación durante la fase de sustanciación fue el pasado cuatro de agosto, sin que a la fecha se tenga conocimiento de que se haya dictado el cierre de instrucción o alguna otra actuación; sin embargo, dado que el magistrado instructor requirió información a



diversas autoridades dando tres días hábiles a partir de la notificación del acuerdo respectivo para cumplir con el deshago, es que se estima que una vez que el Tribunal local cuente con dicha documentación se emita la sentencia que en Derecho corresponda.

69. Finalmente, es preciso señalar que, dado el criterio que se sostiene en esta ejecutoria, se vuelve necesario conminar a la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en los casos que tengan en instrucción bajo el supuesto normativo de violencia política de género —establecido en su Acuerdo General 10/2020— y en los cuales consideré necesario realizar algún requerimiento, como parte de la sustanciación, deberá establecer como medida de apremio que, en caso de que los mismos no sean desahogados en tiempo y forma, resolverá con las constancias que obren en los expedientes.

70. Lo anterior, a fin de salvaguardar el principio constitucional de impartición de justicia rápida, pronta y expedita, así como la tutela de los derechos político-electorales.

71. Es por lo anterior, que resulta **parcialmente fundado** el juicio promovido por las actoras y procedente su pretensión.

SEXTO. Efectos

72. Como consecuencia de lo expuesto, lo procedente es **ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, una vez que fenezca el plazo otorgado en el requerimiento de

cuatro de agosto, declare cerrada la instrucción en los juicios JDCI/34/2020 y su acumulado JDCI/32/2020 y emita la sentencia que en Derecho corresponda con las constancias que obren en autos.

73. Asimismo, se **ordena** al órgano jurisdiccional referido que informe a esta Sala Regional respecto del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las **veinticuatro horas**²⁶ siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

74. Finalmente, se **conmina** a la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en los asuntos donde se aduzca violencia política de género, actúen atendiendo al principio constitucional de impartición de justicia rápida, pronta y expedita, así como la tutela de los derechos político-electorales.

75. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el juicio de la parte actora.

²⁶ En términos del artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en conformidad con lo establecido en el considerando Sexto de esta sentencia, emita a la brevedad la resolución que en Derecho corresponda en juicios JDCI/34/2020 y su acumulado JDCI/32/2020.

TERCERO. Se **ordena** al órgano jurisdiccional referido que informe a esta Sala Regional respecto del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

CUARTO. Se **conmina** a la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en los asuntos que les sean planteados y se aduzca violencia política de género, actúen en conformidad con lo establecido en el considerando Quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permitan; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al referido órgano jurisdiccional local y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en función del acuerdo 3/2015, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** físicos y electrónicos a las actoras y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5 y 84, apartado 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.